

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación No. : **11001334204720200027500**

Accionante : **ABDÓN CELY ÁNGEL**

Accionada : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES**

Asunto : **PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 86 de la C. P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ABDÓN CELY ÁNGEL**, quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

- El señor Abdón Cely Ángel de 64 años de edad, se encuentra afiliado como cotizante a COLPENSIONES, en virtud de los contratos de servicio profesional

suscritos con la Secretaría Distrital de Gobierno, desde febrero de 2012 a diciembre de 2019, efectuado los aportes correspondientes.

- En atención a la edad del actor y estando desempleado, este solicitó a la empresa Aportes en línea su desvinculación con el fin de liberarse de la obligación de efectuar los aportes pensionales, entidad que indicó que dicha solicitud debía ser tramitada directamente ante COLPENSIONES.
- Teniendo en cuenta la imposibilidad de desplazarse en razón de la declaración de emergencia emitida por el Gobierno Nacional, el señor Cely Ángel pudo efectuar solicitud formal para desvinculación ante COLPENSIONES, solo hasta el 19 de agosto de 2020, bajo radicación 2020_8034666.
- A la fecha el actor, registra en estado de inactivo, impidiéndose la cotización de aportes en salud a la Entidad Promotora de Salud NUEVA E.P.S, encontrándose en riesgo de morir, en ausencia de atención médica y/o hospitalaria, ya que se condiciona por COLPENSIONES la desvinculación del tutelante, hasta tanto no se estudie si es procedente la indemnización sustitutiva por vejez, sin que se cuente con documentación completa por parte de la entidad.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la COLPENSIONES, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 14 de octubre de 2020, que se notificó al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Dirección de Acciones Constitucionales de – COLPENSIONES, presentó informe el día 16 de octubre del año en curso, indicando que en atención al requerimiento efectuado el 19 de agosto del año en curso radicado 2020_8034666 se expidió el

oficio BZ 2020_8034666-1665835 de fecha 19 de agosto de 2020, que el trámite fue remitido al área competente y que cualquier información adicional será requerida en oportunidad.

De otro lado, se precisa que el término de las solicitudes de indemnización sustitutiva es de 4 meses en virtud de lo reglado en artículo 1º de la Ley 717 de 2001, (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015), de tal forma las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

En cuanto a la organización del trámite interno, la Resolución 343 de 2017, estableció los siguientes términos:

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)				
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)		N/A		
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	

En suma de lo anterior, al tratarse de un requerimiento que versa sobre el trámite de la pérdida de la capacidad laboral del accionante, se encuentra sujeto a los términos anteriores, contándose con 4 meses por COLPENSIONES para emitir una respuesta de fondo, sin que se materialice una vulneración al derecho fundamental de petición.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro

medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **ABDON CELY ÁNGEL**, al no resolver de fondo la solicitud del actor radicada el 19 de agosto del 2020, bajo número 2020_8034666, en cuanto a la desvinculación al sistema de seguridad social en pensiones, pues a la fecha el actor tiene más de 64 años de edad, se encuentra desempleado impidiéndose efectuar la cotización al sistema general de salud.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos presuntamente vulnerados.

4.3. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante.

El Decreto 2591 de 1991 creó este mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, delimitando las reglas básicas para su aplicación y en tal sentido, su artículo 6º determinó la procedencia de esta vía para las siguientes situaciones, a saber: *(i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) cuando pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

En razón a la naturaleza de la tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-103 del 8 de febrero de 2008, señaló que este no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues estas son controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral, sumado al hecho de que la seguridad social no es considerada en sí misma como un derecho fundamental, “*sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata*”, que conlleva que los litigios generados en torno a este tema deben ser resueltos por la justicia ordinaria.

Bajo este contexto, no sólo basta con que la persona que deprecia el amparo constitucional sea sujeto de especial protección, **sino que además debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y que el trámite de un proceso ordinario para obtener el reconocimiento pensional resultaría más grave y lesivo a sus derechos fundamentales.**

En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

Con relación a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-583 del 29 de agosto de 2013, señaló:

“(…)

*La Corte Constitucional ha sintetizado unas características para que proceda la acción frente al perjuicio irremediable. En primer lugar, debe ser inminente o próximo a suceder, **acreditado ello con suficientes elementos fácticos y tomando en cuenta, además, el origen del daño.** En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, material y/o moralmente, susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas desde la doble perspectiva de dar respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y armonizar con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables” para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho. (negrilla fuera de texto)

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez para reconocer y pagar pensiones en la sentencia SU-158 de 2013 el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el juez constitucional “*debe constatar el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la tutela*” y que “*esa constatación no*

es suficiente para tomar una decisión sobre la inmediatez del amparo, ya que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable”.

De tal manera resulta procedente la presente acción constitucional al tratarse de personas de la tercera edad, **con afecciones de salud o en condición de discapacidad, a quienes sus circunstancias particulares las sitúa en planos de desigualdad frente a otros ciudadanos** y de aguda desventaja frente a las autoridades y los demás estamentos, supuesto bajo el cual es dable que los mecanismos ordinarios no se aprecien idóneos o eficaces de cara a la necesidad urgente de protección.

Tomando en consideración que en ciertos escenarios debe realizarse un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico¹.

En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:

*“a. Que se trate de **sujetos de especial de protección constitucional**.*

*“b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de **afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital**,*

*“c. Que el accionante haya **desplegado cierta actividad administrativa y judicial** con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

“d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados².”

4.4 Derecho de petición en materia pensional

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las*

¹ Ver Sentencia de Revisión Corte Constitucional T-012 de 2017. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

² Sentencia T-343 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

*decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*³.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, **el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.**

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que **“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”**.

³ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

⁴ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes*⁵.

(ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición*⁶.

(ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales*⁷.

(iii) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario*⁸.

4.5 Protección constitucional del derecho a la seguridad social y su materialización a través de la indemnización sustitutiva

El derecho a la pensión de vejez es el principal mecanismo que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando el paso del tiempo produce una esperable disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna. La pensión de vejez se constituye en el medio óptimo y definitivo para garantizar plenamente el contenido de esta garantía constitucional.

Es importante señalar que el sistema de pensiones fue diseñado de tal manera que la contingencia de vejez pudiese ser enfrentada desde diferentes supuestos. En un primer supuesto, si la persona cumple con los requisitos señalados por la ley, podrá acceder a la pensión de vejez. Sin embargo, la norma también previó aquel supuesto en el que la persona que cumplió con la edad para obtener la pensión, pero que no acredita el cumplimiento de las demás exigencias para reconocer dicha prestación, **tiene derecho a acceder a una indemnización sustitutiva**, en caso de que esté afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o a **la devolución de saldos**, si se encuentra en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cuya finalidad es aliviar la situación de desamparo de una persona que se encuentra **imposibilitaba para seguir cotizando y alcanzar la prestación principal**.

⁵ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁶ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁷ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

⁸ T-155 de 2018.

4.6. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Formato de Solicitud de prestaciones económicas del 19 de agosto de 2020 radicado 2020_8034666, cuyo trámite se encuentra encaminado al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de tiempos privados.
- Oficio BZ2020_8034666-1665835 del 19 de agosto de 2020 a través del cual se le informa al actor que su solicitud ha sido remitida a la autoridad competente.
- Reporte semanas cotizadas por el actor en COLPENSIONES de enero de 1967 actualizado a febrero de 2020.

4.7. CASO CONCRETO

El señor **ABDON CELY ÁNGEL** considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de **COLPENSIONES**, por cuanto la entidad ha omitido dar respuesta al requerimiento elevado el 19 de agosto de 2020 bajo el número de radicación 2020_8034666, encaminado a que se efectúe la desvinculación como cotizante del sistema general de pensiones al no estar obligado legalmente a hacerlo, en calidad de desempleado mayor de 64 años, impidiéndose efectuar los aportes en salud a través de empresa recaudadora de aportes al sistema de seguridad social APORTES EN LÍNEA, quedando expuesto al riesgo de morir sin derecho de atención médica y hospitalaria por no estar al día con estos pagos, bajo el estado de INACTIVO en la entidad promotora de salud NUEVA E.P.S.

De las pruebas que obran en el expediente se acredita que la recepción del Formato Solicitud de Prestaciones Económicas suscrito por el señor ABDON CELY ÁNGEL ante COLPENSIONES fue el día 19 de agosto de 2020 radicado 2020_8034666, a través del cual se adelanta el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de acuerdo al decreto 758 de 1990⁹, y a la circular 032 de 2007 emitida por el Ministerio de Salud y Protección social.

⁹ “Artículo 2° **Personas excluidas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.** Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

a) Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad;
b) Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón;
c) Los trabajadores dependientes que al momento de iniciarse la obligación de asegurarse se encuentren gozando de una pensión de jubilación a cargo de un patrono o que de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, tengan adquirido el derecho a la pensión de jubilación:

Frente al trámite anterior COLPENSIONES emitió oficio BZ2020_8034666-1665835 del 19 de agosto de 2020, informando al actor que su solicitud fue remitida al área competente y que cualquier información adicional sería requerida por la entidad.

Bajo los supuestos fácticos demostrados en la acción tutelar, como se mencionó en numerales anteriores, por vía de interpretación analógica la Corte Constitucional ha definido el plazo para responder peticiones en materia pensional a través de los artículos 19 del Decreto ley 656 de 1994¹⁰, y luego con base en la Ley 700 de 2001¹¹, la cual en su artículo 4 dispuso un plazo máximo de 6 meses¹² para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas pensionales, lo anterior, en razón, al grado de dificultad que implica el estudio de fondo de los requerimientos prestacionales como es el caso del reconocimiento de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez ya que su complejidad fáctica, normativa y acreditación frente a la pérdida de capacidad del actor amerita un término mayor.

Bajo la línea jurisprudencial y normativa mencionada, en el caso en concreto no se materializa vulneración al derecho fundamental de petición ya que la recepción

d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto;

e) Las personas que ejecuten trabajos ocasionales, accidentales y transitorios, cuya duración sea inferior a un (1) mes;

f) Los trabajadores por cuenta propia.

Parágrafo. La indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez podrá llegar a convertirse en pensión de invalidez previos los estudios actuariales.

g) Salvo lo previsto en tratados internacionales, los extranjeros que ingresen al país en virtud de un contrato de trabajo de duración fija no mayor de un año y mientras esté vigente este contrato y los que por depender de empresas subsidiarias o filiales de organizaciones extranjeras que cubran varios países, estén sujetos a ser trasladados al exterior en cualquier tiempo, siempre que dichas organizaciones los tengan protegidos con algún Régimen de Seguro por los mismos riesgos.

La excepción en cada caso deberá ser solicitada al Instituto, adjuntándose las pruebas correspondientes;

h) Las demás personas, grupos o sectores de población que de conformidad con reglamentos especiales, hubieren sido excluidos de este seguro.

Parágrafo. Salvo el caso de afiliación fraudulenta, los afiliados que exceptuados expresamente por este artículo, cotizaren para los riesgos respecto de los cuales se encontraren exonerados, tendrán derecho a la devolución de los aportes patrono - laborales de conformidad con el Reglamento General de Registro, Inscripción, Afiliación y Adscripción.”

¹⁰ Decreto 656 de 1994, “por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones”. Artículo 19°. El Gobierno nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.

¹¹ “mediante la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados”

¹² Ver Sentencia Corte Constitucional, SU975 de 2003 “...Siempre y cuando la administración informara al interesado sobre la imposibilidad de resolver de fondo su petición dentro del plazo general dispuesto por el Código Contencioso Administrativo para responder peticiones...”

del trámite pensional se efectuó por parte de COLPENSIONES el día 19 de agosto del año en curso, teniendo entonces hasta el día 19 de diciembre de 2020 para resolver de fondo el reconocimiento de pensión de vejez.

Ahora bien, tampoco resulta exigible al operador judicial la activación de este mecanismo residual y excepcional, bajo el argumento de un riesgo sobre el derecho a la salud del señor Cely Ángel quien actualmente no se encuentra activo en NUEVA E.P.S, pues de la documentación aportada a las diligencias no se acreditó ni siquiera de forma sumaria la afectación o amenaza urgente que implique la activación inmediata de servicios de salud o impida al actor soportar el término de 4 meses establecidos por el legislador para resolver su requerimiento de carácter prestacional.

Vale advertir que el juez constitucional no está legitimado para realizar un análisis de fondo frente a la solicitud efectuada, ya que el accionante en este caso pretende desnaturalizar la acción de tutela buscando que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y la subsidiariedad, se le otorgue una prestación económica que es de resorte del juez ordinario laboral, por tratarse de una controversia que se presenta dentro del marco del Sistema de Seguridad Social y frente a la cual se deben agotar los procedimientos administrativos y legales establecidos para tal fin¹³, siendo esta vía procede solamente ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

En tal sentido, en el caso objeto de estudio no se materializan los requisitos de procedencia de la acción de tutela, tales como el agotamiento de los recursos en sede administrativa cuando se mantiene incólume la decisión de la administración,

¹³ Resolución 2388 DE 2016 2.1.2.3.2 Campo 6 - Subtipo de cotizante “**3. Cotizante no obligado a cotización a pensiones por edad:** <Aclaración modificada por el artículo 1 de la Resolución 3559 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No está obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones y puede ser utilizado en los siguientes casos:

a) Cuando el tipo de cotizante aporte al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales como dependiente y no hayan cotizado en el régimen solidario de prima media con prestación definida y tengan 60 o más años de edad de acuerdo con lo establecido en la Circular [032](#) de 2007;

b) Cuando el tipo de cotizante aporte al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales como independiente y no haya cotizado al régimen solidario de prima media con prestación definida y tengan 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón de acuerdo con lo establecido en el artículo [20](#) del Decreto número 758 de 1990;

c) En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cuando el tipo de cotizante dependiente o independiente nunca haya cotizado al Sistema General de Pensiones y tuvieran cincuenta y cinco (55) años o más de edad, si son hombres, o cincuenta (50) años o más de edad, si son mujeres de acuerdo con lo establecido en el artículo [61](#) de la Ley 100 de 1993.

Cuando se use este subtipo de cotizante, el operador de información debe validar que el cotizante no se encuentre relacionado en el archivo “Información de la Afiliación de los Cotizantes al Sistema General de Pensiones, con Destino a los Operadores de Información”.

Si el cotizante se encuentra relacionado en el archivo “Información de la Afiliación de los Cotizantes al Sistema General de Pensiones, con Destino a los Operadores de Información”, no podrá hacer uso de este subtipo de cotizante y deberá cotizar obligatoriamente al Sistema General de Pensiones. (Negrilla del Despacho).

que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, que se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario, quien también debe acreditar la amenaza de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Es así, que no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que es indispensable acreditar las condiciones materiales, de vida y salud de la persona que justifiquen un trato diferenciado en aras de garantizar la igualdad frente a los demás usuarios del sistema, convirtiéndose el presente asunto en aquellos de carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

En consecuencia, habrá de declararse improcedente la presente acción de tutela conforme lo mencionado en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por el señor **ABDÓN CELY ÁNGEL**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da95d41c4ecc9fdb8a823b83da59dd00d06aabd7ca158f56cd4feddf0fcb5fe7

Documento generado en 21/10/2020 12:38:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**